

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. **Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **MARÍA DE LOS ÀNGELES SAMACA en contra de KAREN YERALDIN AMAYA SALAMANCA, por sustracción de materia.**
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital, se toma nota del cierre del archivo central.

En consecuencia una vez se abra el mismo y se encuentre el proceso de divorcio escaneado en el One drive del despacho se dispondrá lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para audiencia, lo anterior, tomando nota que la parte demandada solicita tener como pruebas las documentales que fueron aportadas al proceso de divorcio que cursó en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo pertinente frente al contenido del memorial allegado por el señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS** de acuerdo con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** quien reporta como dirección de correo electrónico asociados_vidal@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.** Así mismo se le informa que es a través de la apoderada judicial que debe realizar las solicitudes pertinentes frente a la reducción o exoneración de cuota en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, el despacho advierte que en la sentencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) no se ordenaron oficios ni a la Superintendencia ni a la Cámara de Comercio, en la sentencia se dispuso la cancelación del registro de trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2014 por el juzgado 1º de Familia de Bogotá y se dispuso el oficio pertinente, el cual se elaboró como se advierte de los folios 105 y 106 del expediente digital.

En consecuencia, aclárese al despacho si se solicita la actualización de dicho oficio No.0923 de fecha 21 de marzo de 2019 dirigido al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la cesión de derechos litigiosos que hace la demandante **MILAGRO MESA POLO** a **MARTHA LILIANA PÁEZ RAMÍREZ** se requiere a la parte interesada para que allegue copia de dicho contrato, donde se indique la fecha en la que acordaron se realizaría el pago de las sumas de dinero a favor de Bancolombia, dado que indican en el parágrafo que la cesionaria pagaría mediante un pago único; sin embargo no señalan el día y se encuentra el espacio en blanco, e informaron que allegarían el contrato de cesión de derechos litigiosos **una vez se acreditara el pago y paz y salvo por parte de Bancolombia, en consecuencia deben allegar dicho paz y salvo.**

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la cesión de derechos litigiosos y el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El informe obrante en el índice electrónico 25 y 26 junto con sus anexos, presentado por la señora JULIETH ANDREA MARTINEZ HURTADO a quien se designó en un primer momento y mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) para apoyar al señor PEDRO MARTINEZ LOZADA, agréguese al expediente para que obre de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, mediante el correo electrónico por este suministrado, para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso se requiere a la parte interesada para que allegue al despacho copia del registro civil de matrimonio de la señora MARÌA DEL CARMEN HURTADO y PEDRO MARTÌNEZ LOZADA.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital allegado por la señora **MARÌA STELLA NUR QUIÑONES** obre en el expediente de conformidad, se le requiere para que informe al despacho **la clase de apoyos que requiere BRINDA BERMUDEZ NUR tomando nota de las disposiciones establecidas en la ley 1996 de 2019.**

Así mismo los interesados indiquen la necesidad del apoyo que requiere **BRINDA BERMUDEZ NUR**. Aporten las pruebas que acrediten su dicho.

Manifiesten si **BRINDA BERMUDEZ NUR** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.

Así mismo, se les solicita que una vez cuenten con el informe de valoración de apoyos respectivo lo alleguen al despacho.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El informe obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital presentado por el señor **ANDRÈS ANIBAL ZULOAGA GONZÀLEZ**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial mediante el correo electrónico por este suministrado, para los fines legales pertinentes.

Se toma nota que el memorialista indica que ya solicitó la valoración de apoyos respecto de la señora **DORA JUDITH ZULOAGA** ante la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, el despacho le indica al señor **ANDRES ZULOAGA GONZÀLEZ** que para actuar como en asuntos de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, de igual forma se debe allegar la solicitud de apoyos definitivos en los términos de la ley 1996 de 2019 indicando con claridad al despacho que apoyos requiere la señora **DORA JUDITH ZULOAGA**.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho ADICIONA la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) para:

Requerir al señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA** para que se pronuncie frente a las interferencias de las visitas a las que hace referencia la parte incidentante de fechas **15 de julio de 2021**; incumplimiento que fue puesto a conocimiento de este despacho el día 21 de julio de 2021 y **de los últimos hechos de interferencia en las vistas, de fecha 25 de agosto de 2022**, puesto a conocimiento de este despacho mediante solicitud de trámite incidental, el día 9 de septiembre de 2022. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegado por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ROBERTO MONCADA PIERNAGORDA**, póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes frente al pago de los gastos designados a dicho curador.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital, por secretaría elabórense las citaciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante a unos de los testigos, para asegurar su comparecencia a la audiencia programada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital allegado por la señora **CONSUELO FAJARDO VILLAMIL** obre en el expediente de conformidad, se le requiere a la memorialista para que informe al despacho **la clase de apoyos que requiere la señora ANA INÈS VILLAMIL tomando nota de las disposiciones establecidas en la ley 1996 de 2019.**

Así mismo los interesados indiquen la necesidad del apoyo que requiere **ANA INÈS VILLAMIL**. Aporten las pruebas que acrediten su dicho.

Manifiesten si **ANA INÈS VILLAMIL** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.

Así mismo, se les solicita para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora ANA INÈS VILLAMIL conforme lo disponen los artículos 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o, en los entes privados que se encuentran autorizados para llevar a cabo dicha labor.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, previo a disponer lo pertinente sobre su trámite y la sentencia, por la secretaría del despacho procédase conforme lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) **comunicando por el medio más expedito la iniciación del presente trámite a todos los parientes por línea materna del menor de edad NNA J.E.N.G. conforme a lo previsto en el artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. para que si a bien lo tienen se hagan presentes dentro del mismo haciendo valer sus derechos o los del niño.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago ni al requerimiento realizado en proveído de 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello, pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de SANDRA MILENA JIMENEZ en contra de JHON FREDY PARADA RIVEROS.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado JEFFERSON ACOSTA ARDILA, se requiere a la demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor JEFFERSON ACOSTA ARDILA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y, acreditar que, además del auto admisorio y la demanda, remitió copia de los anexos de la misma.**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por **Q.A.P. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA** obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el folio 73 del índice electrónico 01 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1.ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD iniciada por LILIANA CARMENZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de JUBBER FONTANY CAVIEDES PENAGOS.**
- 2.Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
- 3.Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 4.Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
- 5.Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) procediendo a vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado impulso procesal al expediente, ni dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 26 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Decisión que se adopta sin perjuicio de que, para éste caso concreto y, por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con los derechos a la identidad, a una filiación y a un determinado estado civil.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso iniciado por FERNANDO VERA ACOSTA en contra de AURA MARCELA CASTILLO LÓPEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso: 1.Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 23 de febrero de 2023, vinculando a los ejecutados; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que, para éste caso concreto y, por razones constitucionales, se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de VICTOR MANUEL BOLIVAR SUAREZ en contra de NUBIA BOLIVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLIVAR.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada **YOLIMA CORREDOR LÓPEZ**, dentro del término legal, contestó la demanda de la referencia, a través de su apoderada judicial y propuso excepciones de mérito, de las mismas se dará traslado una vez se encuentre vinculada la demandada **ALCIRA CORREDOR LOPEZ**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al asunto de la referencia a la demandada **ALCIRA CORREDOR LOPEZ**, **indicando al despacho la dirección física o electrónica de la misma.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. numeral 3º inciso 3º que Dispone:

“Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.”

Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados en el asunto de la referencia por concepto de alimentos a favor de la señora VERONICA PEÑA RUIZ.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante allegó copia del registro civil de nacimiento de sus padres, como se advierte del folio 22 del expediente digital, con la cual se acredita la calidad de hija legítima del fallecido **JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO**.

El despacho requiere a la parte demandada señor **HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO** para que allegue copia del registro civil de nacimiento a las diligencias, que acredite parentesco con la fallecida **MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO**.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por Migración Colombia obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial y el curador ad litem designado al señor PANCRASIO GONZÀLEZ, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por parte de la secretaría del despacho por el medio más expedito solicítese a la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.139 de fecha 6 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 06 allegada por parte de la EPS SANITAS obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga la respuesta por parte de la Registraduría Nacional se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot resolvió el proceso de guarda adelantado en favor del joven **J.P.M.O.**, agréguese al expediente de conformidad.

Frente a dicho memorial se le indica a la apoderada, que una vez cuente con las copias de dicha sentencia y constancia de ejecutoria, debe allegarlas al proceso para disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada señora **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**, sin embargo, previo a disponer lo pertinente frente la notificación realizada por correo electrónico, **se requiere a la parte interesada para que acredite al despacho que con la notificación, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado **RAUL ALEXANDER GÓMEZ SANTA** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **DIEGO MAURICIO PÈREZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Consultado el asunto de la referencia, el juzgado advierte que los demandados señores **VIVIAN PAOLA PÈREZ MORALES, CRISTHIAN MAURICIO PÈREZ MORALES y CAMILA PÈREZ GARZÒN** están dando poder a la misma apoderada de la parte demandante lo que puede conllevar a un posible conflicto de intereses, en consecuencia, se requiere a los demandados, para que otorguen poder a otro abogado de confianza que los represente. Mientras esto sucede, la parte demandante debe continuar con las diligencias frente a la notificación de dichos demandados conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el informe secretarial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital se toma nota que la demandada MARIA YANID COLO no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas y la actitud asumida por la demandada, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 33 y 34 del expediente digital obren de conformidad, sin embargo, se les pone de presente que en el asunto de la referencia ya se señaló fecha para audiencia mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, a menos que el despacho de oficio les solicite, no pueden aportar nuevas pruebas al proceso.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se CONFIRMÓ la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría déjense las constancias pertinentes frente al rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, póngase en conocimiento de la actual Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial la promesa de compraventa allegada por las partes del proceso, para que se manifieste y emita su concepto en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 05 del cuaderno de medias cautelares respecto a la entrega de títulos que solicita la parte demandante, póngase en conocimiento del ejecutado SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **dieciocho (18)** del mes de **julio** del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del ejecutado SERGIO ALONSO LÓPEZ PINTO.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la ejecutante KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte ejecutada **JOSE CAMILO TORRES PRADA** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado **JOSE CAMILO TORRES PRADA**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al ejecutado **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda en el asunto de la referencia.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital el despacho le informa al demandado que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, si pretende la reducción de la cuota alimentaria debe adelantar el proceso respectivo agotando requisito de procedibilidad en los términos indicados en la norma. Por secretaría remítase copia de la presente providencia a las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo. Así mismo remítasele copia del expediente digital.

En consecuencia, se designa a la abogada **LEIDY TATIANA CRUZ SALAZAR** quien reporta como dirección de correo electrónico leidycruzsalarabogada@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por uno de los parientes de la señora **GLORIA ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** (índice electrónico 13 del expediente digital), obre en el expediente de conformidad, tomando nota que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Obre en el expediente el Informe de Valoración practicado por **la entidad Privada Fundación FADIS COLOMBIA** a la señora **GLORIA ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, del mismo se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación reportada en el mismo, el despacho dispone que por parte de la Trabajadora Social del despacho se realice visita social al lugar en el que se encuentra la señora **GLORIA ELVIRA HERÁNDEZ** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado en impugnación se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el día 21 de noviembre de 2022 de la demanda de la referencia, quien no contestó la misma dentro del término legal.

Se toma nota que se remitió notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **KATHERINE GALEANO ALARCON**.

Por otro lado, se advierte que la demandada **KATHERINE GALEANO ALARCON** allega a las diligencias un escrito en nombre propio, como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital; sin embargo, en dicho escrito no indica que conoce el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2023 para poder tenerla notificada por conducta concluyente.

No obstante, como quiera que dicha demandada informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por esta indicado y contrólese los términos con los que cuenta para contestar la demanda en el asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio e indicándole que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado **LEONARDO CESAR DONCEL LUNA** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

El despacho toma nota que el demandado actúa en causa propia en el asunto de la referencia en su calidad de abogado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado (lo anterior, sin perjuicio del escrito que ya obra al interior de las diligencias allegado por la parte demandante).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, el despacho toma nota que la demandada LILIANA ANDREA GODOY LOZANO, luego de ser notificada por correo electrónico guardó silencio de la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho.

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas y la actitud asumida por la demandada, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado JHON ANDERSON SALAZAR PINEDA, se requiere a la demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando **el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través del cual declaró INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) al ser el proceso de divorcio de mutuo acuerdo de única instancia.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se toma nota que la parte demandante en el índice electrónico 11 del expediente digital allegó copia de los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y la partida de bautismo del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO**.

Por otro lado, se advierte que la demandante allega información de otros herederos determinados del fallecido **JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA**, motivo por el cual el despacho dispone la vinculación al presente proceso de Unión Marital de Hecho de **JUAN ARANGO, CECILIA ARANGO, LUZ MARINA ARANGO y PATRICIA ARANGO**, a quienes se les debe notificar la iniciación del presente trámite en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente los documentos aportados por el apoderado de quien inició el presente trámite sucesoral así como los anexos allegados (notificación art.292 del C.G.P. a la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ OROZCO).

Una vez revisado el proceso, se requiere al interesado para que aporte la copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de la señora SANDRA VICTORIA RAMIREZ GARZÓN pues con los documentos anteriores allegó la partida de matrimonio, pero no el registro civil de matrimonio de los señores GLORIA ESTHER GARZÓN y CARLOS ARTURO RAMIREZ; en consecuencia, debe aportarse el registro civil de matrimonio respectivo.

Se toma nota que se notificó de la demanda de la referencia a la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ OROZCO** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

El despacho reconoce al doctor **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO** como apoderado judicial de la señora **GLORIA ELIZABETH RAMIREZ GARZÓN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Previo al reconocimiento de dicha heredera, se requiere al apoderado para que allegue la copia del registro civil de matrimonio de los señores **GLORIA ESTHER GARZÓN y CARLOS ARTURO RAMIREZ.**

Así mismo se requiere al apoderado para que informe al despacho si existen otros herederos del fallecido FLORENTINO RAMIREZ GAITÀN que deban ser vinculados al proceso, en caso afirmativo lo indique al despacho señalado datos de notificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la señora NINA JOHANA BRAVO GARZÓN obre en el expediente de conformidad (índice electrónico 11 del expediente digital), sin embargo, se toma nota que la misma indica no cuenta con poder de los vinculados para el asunto de la referencia.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegado por la parte demandante, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante **MIREYA NAVARRO VARGAS**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente.**

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, allegado por la apoderada de quien inició el presente trámite de sucesión, respecto a la notificación realizada a la señora **MARIA ANAIS GÓMEZ** el despacho le informa que la misma debe hacerse a dirección física o electrónica informada en la demanda, ahora bien revisada la demanda no se indicó dirección física de la misma, razón por la cual se requiere a la apoderada informe al despacho cuál es la dirección de notificación de la señora **MARIA ANAIS GÓMEZ** cumplido lo anterior se dispondrá sobre la autorización de la notificación al lugar que se comunique al despacho como residencia de la misma.

Frente a la notificación que se realizó al correo electrónico de los señores **CESAR AUGUSTO NAVARRO** y **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO**, se requiere a la parte interesada para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines*

de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... ” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO y CESAR AUGUSTO NAVARRO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la heredera reconocida, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

Así mismo se requiere a la parte interesada proceda con la notificación de **CARMEN PATRICIA NAVARRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA NAVARRO GÓMEZ y JULIO CESAR NAVARRO GÓMEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente las copias de las medidas de protección solicitadas en el asunto de la referencia, informándole a las partes que las mismas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Una vez revisada la medida de protección No.3553-20 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad resuelve en el numeral tercero de la parte resolutive otorgar provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor de edad NNA **A.S.R.O.** a la señora DORA CECILIA LOPERA RUIZ abuela materna de la niña, el despacho dispone la vinculación de la misma a las presentes diligencias.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la señora DORA CECILIA LOPERA RUIZ del asunto de la referencia en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se dispone que por parte de la Trabajadora Social del despacho se realice visita social a la dirección reportada en la medida de protección de la señora DORA CECILIA LOPERA RUIZ donde actualmente se encuentra la menor de edad, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra la niña.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte interesada en el asunto de la referencia no acreditó dentro del término legal la calidad de hija de la demandada GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ respecto al señor ENRIQUE BOTONERO pues no se aportó copia del registro civil de matrimonio solicitado en auto que antecede, este Despacho **RECHAZA LA DEMANDA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

El segundo apellido de la demandante es **QUINTANA** y no como se indicó en dicha providencia.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la notificación obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, se le informa a la Defensora de Familia que a través de auto de fecha 14 de marzo de 2023 se dispuso notificar al demandado al correo electrónico por este suministrado al interior de las diligencias (índice electrónico 08 del expediente digital).

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **L.D.P.B.** y se comunicó la existencia del proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad.

Finalmente, por parte de la secretaría del despacho contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **DIANA ESTHER ESPINOZA ORTÍZ** como apoderada judicial de la demandada **YAMILE QUINTERO OCHOA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación y demanda de reconvención aportados, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29 De hoy 3 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP